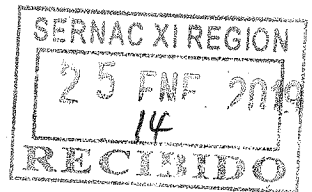


fuente y otros... 48.-



Del Rol N° 105.701 -2018.-

Coyhaique, a diecisiete de enero del dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 22 doña **MARITHZA ÁLVAREZ MERA**, trabajadora dependiente, de este domicilio, calle Francisco Bilbao N° 1338, C. I. N° 12.005.067-2, interpone querrela en contra de **COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LA NIVERSIDAD DE CHILE LIMITADA**, RUT 82.878.900-7, representada por don Luis Elgueta, ignora oficio, ambos de este domicilio, calle Condell N° 140, por infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la ley 19.496, en su perjuicio, consistente en que el 14 de agosto del 2019, al intentar una transacción con su tarjeta de crédito Master Card Coopeuch, se encontró con la sorpresa que ésta no tenía saldo, pues presentaba una deuda de \$ 1.300.000, y que correspondía a cuatro reservas efectuadas en booking. com en un hotel de Rusia, por la suma de \$ 685.000 cada una, operación que la consumidora desconocía por completo y que, por ende, jamás había autorizado.

Agrega que efectuados los reclamos correspondientes ante Coopeuch, en definitiva éstos fueron

rechazados porque consideraron no tener responsabilidad alguna en lo sucedido.

En el comparendo de estilo de fs. 44 y 44 vta., y después que el abogado Eduardo Vera Wandersleben, en representación de Coopeuch contestara la querrela y demanda civil contrarias por escrito que se agregó a fs. 41 y siguientes de autos, las partes acordaron un avenimiento en materia civil según lo consignado a fs. 44 vta., avenimiento que se cumplió debidamente a fs. 46 y 47, y que tiene el valor de sentencia de término en materia civil según lo dispuesto en el art. 267 del C. de Procedimiento Civil.

En concordancia con lo anterior, se han traído los autos para fallar la sola materia infraccional pendiente, según se ordenó al final de fs. 44 vta. y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que habiendo suscrito las partes involucradas – art. 1545 del C. Civil – un acuerdo reparatorio en materia civil, otorgándose completo, definitivo y recíproco finiquito, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido nuestra Illtma. Corte de Apelaciones en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos rol PL IC N° 6-2014; en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos rol OL IC N°

Presente y número... 49.

13-2014, y en sentencia de 17 de octubre del 2014, en autos rol PL IC N° 18-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la posible contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicha afectación ha sido reparada a conformidad del referido consumidor, conforme se ha expresado, sirviendo ello a la vez de aliciente para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, pero no por eso susceptible de ser soslayado de plano, de acuerdo a lo que se ha venido señalando;

SEGUNDO: Que además el acuerdo reparatorio civil suscrito por las partes, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22, inc. final, del C. Civil, aplicable en derecho sancionatorio cuando favorece al inculpado por el principio *pro reo*, no es posible soslayar que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con

relación a **delitos** de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, leyes más nuevas, lo que implica entonces que con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de mínima gravedad tenga mayor pena que el de mayor gravedad, atentándose contra el principio práctico de hermenéutica de que quien puede lo más, puede lo menos;

TERCERO: Que no contradice lo anterior, sino que más bien complementa, la disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287, en cuanto dispone que producida conciliación en materia civil, "la causa proseguirá su curso en lo contravencional", pues la disposición se limita sólo a ordenar que en tal caso lo infraccional necesariamente debe resolverse por sentencia definitiva, pero no dice a priori que dicha sentencia será de todas maneras condenatoria, de manera tal que en su oportunidad la sentencia contravencional podrá ser condenatoria o absolutoria, por lo que absolver lo infraccional por haber mediado un acuerdo reparatorio civil, en definitiva es perfectamente complementario y compatible con la citada disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287;

cinuenta

50. -

CUARTO: Que atendido lo anterior, el Tribunal considera que en este caso se ha extinguido la responsabilidad infraccional del proveedor, para el caso que éste hubiese sido realmente culpable, por haberse configurado la causal legal absolutoria de celebración - y cumplimiento en este caso - de un acuerdo reparatorio civil y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 3° y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la querrela contenida en lo principal del escrito de fojas 22 y siguientes, absolviéndose por consiguiente de responsabilidad infraccional a la denunciada **COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE LIMITADA**, representada en autos por el abogado don Eduardo Vera Wandersleben, ambos ya individualizados, por haberse extinguido por causal legal sobreviniente, sin costas por haber existido motivos plausibles para litigar.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto
Quiroz; Autoriza la Secretaria subrogante, Sra. Sonia Rifo Garay.-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SR', is written over a faint circular stamp. The signature is fluid and cursive.